

GACETA LEGISLATIVA



Año III	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 de julio de 2021	Número 136
----------------	--	-------------------

ANEXO B

- ◆ Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 149, 150, 151, 153 y 154, y que deroga el artículo 152, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la Diputada Mónica Robles Barajas, integrante del Grupo Legislativo de Morena.

**Tercer Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias
15 de julio de 2021**



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

**DIPUTADA ADRIANA PAOLA LINARES CAPITANACHI
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada Mónica Robles Barajas integrante del Grupo Legislativo de MORENA en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; 48, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz y 8, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior, someto a consideración la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 149, 150, 151, 153 Y 154, Y QUE DEROGA EL ARTÍCULO 152, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud es un derecho constitucional, reconocido tanto en el tercer párrafo del artículo 4° de la Constitución, como en las normas contenidas en los tratados internacionales que México ha suscrito y que, de acuerdo con el artículo 1° de la misma, hacen parte integral del ordenamiento constitucional, como el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Es importante resaltar que el concepto de salud al que se refiere este derecho debe entenderse en un sentido integral; esto es, acorde con la definición establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS): el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades. Este concepto de salud ha sido retomado por diferentes organismos internacionales de derechos humanos y debe guiar la interpretación que los jueces, legisladores y funcionarios públicos en general hagan de la protección del derecho a la salud establecido en la Constitución.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) ha interpretado en su Observación General 14 que el derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano, sino que implica también la creación de un sistema de protección que brinde a las personas las mismas oportunidades para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

Las obligaciones del Estado con respecto al derecho a la salud implican tomar las medidas administrativas, legislativas, judiciales y presupuestales necesarias para proteger la salud —entendida desde una visión integral— de las personas. También, reconocer la interdependencia entre el derecho a la salud y otros derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a la vida privada (autonomía reproductiva) y el derecho a una vida libre de violencia. En materia específica de aborto, la protección al derecho a la salud implica permitir el acceso a la interrupción legal del embarazo (ILE) por peligro de grave daño a la salud de la mujer, así como interpretar otras causales existentes como peligro de muerte y violación sexual conforme a los estándares más altos de protección. La manera en la que se interpreten estos casos debe tomar en cuenta siempre la dimensión integral del concepto de salud y no limitarse a su aspecto físico. Por lo tanto, las normas que regulan el acceso al aborto deben estar armonizadas con los estándares más altos de protección a derechos humanos y, en caso de que no lo estuvieran, la interpretación y aplicación que de ellas hagan las autoridades judiciales y administrativas deberán aplicar estos estándares.

En la Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) se establece como obligaciones de los Estado Parte, consideradas en el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las siguientes:

“39. Los Estados Parte tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir el derecho a la salud sexual y reproductiva de todo el mundo.

Obligación de respetar

40. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de interferir directa o indirectamente con el ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de los individuos. Los Estados no deben limitar o no permitir el acceso a nadie a la salud sexual y reproductiva, incluso a través de las leyes que penalizan los servicios de salud sexual y reproductiva e información,



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

mientras que la confidencialidad de los datos de salud debe mantenerse. Los Estados deben reformar las leyes que impiden el ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva. Los ejemplos incluyen las leyes que penalizan el aborto, la no divulgación del VIH, exposición y transmisión, las actividades sexuales consentidas entre adultos o identidad o expresión transexual. [35]

41. La obligación de respetar exige a los Estados de eliminar y abstenerse de promulgar leyes y políticas que crean barreras en el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva. Esto incluye los requisitos de autorización de terceros, tales como los padres, cónyuge y los requisitos de autorización judicial para el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva y la información, incluyendo el aborto y la contracepción; *orientación sesgada y períodos de espera obligatorios para el divorcio, un nuevo matrimonio o el acceso a servicios de aborto; pruebas obligatorias del VIH; y la exclusión de determinados servicios de salud sexual y reproductiva de los fondos públicos o de los fondos de ayuda exterior. La difusión de información falsa y la imposición de restricciones al derecho de las personas a acceder a la información sobre salud sexual y reproductiva también viola el deber de respetar los derechos humanos. Los estados nacionales y los donantes deben abstenerse de censurar, ocultar, falsear o penalizar información sobre la salud sexual y reproductiva, [36] tanto para el público como para los individuos. Estas restricciones impiden el acceso a la información y los servicios, y pueden alimentar el estigma y la discriminación. [37]*

Obligación de proteger

42. La obligación de proteger exige que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva. La obligación de proteger exige a los Estados a poner en marcha y aplicar leyes y políticas que prohíban conductas de terceros que causen daño a la integridad física y mental o socavar el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva, incluida la realización de centros de salud privados, seguros, y las compañías farmacéuticas y fabricantes de bienes y equipos relacionados con la salud. Esto incluye la prohibición de la violencia y las prácticas discriminatorias, como la exclusión de individuos o grupos particulares de la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva”.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

De acuerdo con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹, durante el año 2020 se denunciaron 22 abortos y se cometieron 2,734 delitos sexuales, de los cuales 408 fueron violaciones sexuales. En el periodo de enero a mayo del 2021 se denunciaron 1,393 delitos sexuales, de los cuales 226 son violaciones sexuales.

Entre 2017 y 2019, México registró un total de 117,556 embarazos adolescentes y Veracruz reportó 21,287 nacimientos cuyas madres tenían menos de 19 años.² Esta cifra coloca a la entidad en el 2º lugar nacional con el mayor número de embarazos adolescentes y centrando la problemática en los municipios de Veracruz, Xalapa, Coatzacoalcos, San Andrés y Córdoba.

De acuerdo a CONAPO, el porcentaje de nacimientos registrados de madres adolescentes (menores de 20 años) en el estado de Veracruz es de 18.8 % en 2017, mientras que en 2020 el porcentaje es de 18.9%.³

La Encuesta Nacional de Dinámica Demográfica 2018, indica que hubo una reducción de la tasa de fecundidad adolescente (número de nacimientos entre cada 1000 mujeres de 15 a 19 años), de 77 (2014) a 70 (2018) a nivel nacional. Sin embargo, Veracruz mostraba ya una tasa de 79.5 y registró 77.7 en el mismo periodo.

En Veracruz la tasa de fecundidad es más alta que la nacional, representando 2.14 nacimientos por mujer, mientras que la tasa nacional de fecundidad es de 1.94.⁴

En relación a la mortalidad materna, en el 2018, la Dirección General de Estadística de la Secretaría de Salud ubicó al estado de Veracruz en el 3º lugar de muertes maternas, con 38 casos.

Sobre los casos de aborto atendidos por la Secretaría de Salud estatal, entre 2018 y 2020 se atendieron un total de 2559 casos de mujeres entre 10 y 19 años En el

¹ [CNSP-Delitos-2020_may21.pdf](#) [CNSP-Delitos-2021_may21.pdf](#)

² INEGI, 2019, Nacimientos registrados por entidad federativa de 2010 a 2019 disponible en <https://bit.ly/3hrIKCG>

³ Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/634723/Informe_GEPEA_Veracruz_2020_FINAL.pdf

⁴ Situación de los derechos sexuales y reproductivos. República Mexicana, 2018. Resumen Ejecutivo, CONAPO.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

mismo periodo fueron atendidos 990 casos de violencia sexual de mujeres entre 10 y 19 años.⁵

En la solicitud de Alerta de Violencia de Género por Agravio Comparado (AVGM x AC) de 2016, las organizaciones de la sociedad civil peticionarias, documentaron que a más de 400 niñas se les negó el aborto por violación y que la mayoría del personal de salud se declaró objetor de conciencia. El Informe del Grupo de Trabajo identificó que en Veracruz, las mujeres continúan enfrentando una regulación restrictiva para el acceso a la ILE, en la que destaca la ausencia de la causal de riesgo para la salud en el Código Penal, la falta de esta causal ha permitido una dinámica que contribuye a la alta tasa de muerte materna en el Estado, en específico el 10.2% causada por aborto y el 27.1% por causas obstétricas indirectas, es decir, de las 22 muertes maternas que ocurrieron en Veracruz en 2014 por causa de abortos inseguros y causas obstétricas indirectas, algunas de ellas pudieron ser evitadas de haber sido vigente la causal legal de riesgo para la salud y el acceso efectivo a servicios seguros de ILE.

A pesar del grave contexto de violencia, el Estado de Veracruz no ha cumplido las recomendaciones de la AVGM por agravio comparado, lo que se demuestra con el Dictamen del GIM que evalúa el periodo de diciembre de 2017 a octubre del 2020, en el que se reconoce el incumplimiento de las medidas dirigidas al Poder Legislativo, en particular la Segunda medida de la DAVG⁶ y la Primera Propuesta del Grupo de Trabajo⁷.

En sus conclusiones, el GIM se manifestó contrariado ante el lapso transcurrido desde la emisión de la DAVGM que data del 17 de diciembre de 2017 con las acciones informadas con corte a mayo de 2020, las cuales muestran un escaso avance, lo que deriva en el detrimento de la protección de los derechos humanos de las mujeres, con especial atención en los derechos sexuales y reproductivos en el estado de Veracruz.

El GIM señaló que las acciones que han sido solicitadas a través del informe del Grupo de Trabajo, así como en la Declaratoria de Alerta de Violencia contra las

⁵ Fuente: Cubos dinámicos DGIS. Información DGIS SESVER.

⁶ Realizar la modificación del artículo 149 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo establecido en el Informe del Grupo de Trabajo.

⁷ Estudiar y revisar la modificación del artículo 149 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se considere aborto a la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

Mujeres por Agravio Comparado, constituyen parte de los deberes constitucionales y compromisos internacionales a los que las autoridades se encuentran obligadas. Así, su incumplimiento violenta los derechos de las mujeres de conformidad con las regulaciones antes citadas. Por ello, se exhorta a llevar a cabo las medidas y conclusiones propuestas.

Es imperativo recordar que la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW) reconoce los derechos humanos de las mujeres desde su condición de desigualdad y discriminación.

En adición a las recomendaciones realizadas al Estado mexicano por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, respecto de la adopción de todas las medidas necesarias para “eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la [CEDAW]”, el Comité examinó el noveno informe periódico de México en sus sesiones 1608^a y 1609^a, celebradas el 6 de julio de 2018, reiteró su preocupación ante disposiciones de las leyes penales.

Por lo tanto, el marco jurídico penal vigente en el Estado no contempla la ILE cuando existen elementos que acreditan la existencia de un riesgo real e inminente para la salud de la mujer. Esta omisión limita el ejercicio del derecho de las mujeres veracruzanas a la salud,⁸ específicamente a la salud sexual y reproductiva, pues al negárseles el servicio bajo este supuesto se ven orilladas a buscar abortos clandestinos o continuar con embarazos, en ambos casos, arriesgando la salud, la integridad y hasta la vida. No debe pasar desapercibido que un aborto clandestino

⁸ De acuerdo con la OMS, la salud se entiende como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no sólo como ausencia de afecciones o enfermedades”. El derecho humano a la salud comprende libertades y derechos. Entre éstos se encuentra el derecho al control de la salud y del cuerpo, incluida la libertad sexual y reproductiva, así como el derecho a no sufrir injerencias tales como ser sometido a torturas ni a tratamientos o experimentos médicos sin consentimiento. Entre las obligaciones de los Estados se encuentra el contar con un sistema de protección de salud que brinde a las personas iguales oportunidades para disfrutar el más alto nivel posible de salud.

Información consultada en: Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N 14 (2000): El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) [E/C.12/2000/4], 22^a periodo de sesiones (2000), párrafo 8. Disponible en <http://bit.ly/1Tem8RK>



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

podría derivar en criminalización y la continuación del embarazo podría implicar un embarazo forzado.

En este sentido, de acuerdo a información de la SSA de 2007 a 2021 han sido atendidas más de 500 mujeres procedentes del estado de Veracruz en la Ciudad de México⁹.

Es importante resaltar que la protección al derecho a la salud requiere que exista la posibilidad de interrumpir legalmente un embarazo si éste supone un riesgo a la salud de la mujer. Además, de acuerdo con los estándares internacionales, los requisitos de acceso a la causal salud no deben incluir una lista cerrada de afectaciones a la salud física o mental. En cambio, la interpretación de esta causal debe ser acorde con una visión integral de la salud basada en las recomendaciones y sentencias emitidas por los órganos internacionales. La evaluación del riesgo a la salud que corre una mujer por un embarazo debe considerar criterios científicos, pero también elementos subjetivos que son particulares a cada mujer y para los que sólo ella tendrá una opinión informada. La mujer es la única que puede decidir cuánta afectación o cuánto riesgo de afectación de la salud está dispuesta a asumir y no puede ser obligada a soportar cargas desproporcionadas que no desea.

Es de destacar que desde la Recomendación General Número 24: Artículo 12 CEDAW-La Mujer y la Salud, en 1999, La Comisión exhortó a los Estados Parte a abolir las medidas punitivas impuesta a mujeres que se hayan sometido a abortos.

En la Recomendación CEDAW/MEX/6 del 25 de agosto de 2006, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, instó también a México a que dé prioridad a la armonización de las Leyes y normas federales, estatales y municipales con la Convención, en particular mediante la revisión de disposiciones discriminatorias vigentes. Recomendó también que acelere la aprobación de los proyectos de ley pendientes que son críticas para lograr el disfrute de los derechos humanos de las mujeres y la eliminación de la discriminación.

Expresó su preocupación en relación con la atención de salud sexual y reproductiva, pues se observó que el aborto es una de las causas principales de defunción relacionadas con la maternidad, a pesar de la no penalización del aborto en casos concretos. Por lo que recomendó al Estado mexicano que armonice la legislación relativa al aborto a los niveles federal y estatal, así como a aplicar una estrategia

⁹ <http://ile.salud.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/ILE-WEB-Mayo-2021.pdf>



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

amplía que incluya el acceso efectivo a servicios de aborto en las circunstancias previstas en la ley.

El mismo Comité CEDAW en el año 2012, en su Recomendación 3, pidió al Estado parte que “Armonice las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal teniendo en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la Recomendación General núm. 24 (1999) del Comité”.

Es necesario destacar que el 26 de enero del año 2016 las personas que integraban el Grupo Asesor de Sociedad Civil de ONU Mujeres establecido por mandato de Naciones Unidas, reunidas en Sesión de Trabajo, expresaron al Congreso del Estado de Veracruz su profunda preocupación por la reforma al Artículo 4o de la Constitución Estatal presentada por el entonces Titular del Poder Ejecutivo Local, por la que se adicionó un párrafo para garantizar la vida desde la concepción y hasta la muerte natural. Con ello decían, se contravenía el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México es parte, particularmente los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Destacaron en su misiva, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Sentencia 146/2007 y su acumulada 147/2007¹⁰ determinó que:

- 1. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos otorga a las mujeres el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos, lo que supone la autodeterminación de sus cuerpos.*
- 2. El derecho de las mujeres a la autodeterminación de su cuerpo está previsto en los artículos 1º, 4º, 5º, 11, 14 y 16 constitucionales. El artículo 1º prohíbe el trato diferenciado en razón de género, que afecte la libertad personal de las mujeres, por lo que de negárseles la libertad de hacer con su cuerpo lo que prefieran por el hecho de ser capaces de gestar Un embrión, se les daría un trato desigual respecto de los hombres.*

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (28 de agosto de 2008): <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21469&Clase=DetalleTesisEjecutorias> (fecha de consulta: julio de 2021).



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

3. El artículo 5° constitucional prohíbe cualquier pacto o convenio que tenga por objeto la pérdida de la libertad de la persona, por lo que de aceptarse que la mujer al decidir su derecho a la procreación, pierde el derecho a la autodeterminación de su cuerpo, se violaría la norma suprema.

4. Sostener que una vez que se produce la fecundación, las personas que intervinieron en ella dejan de tener libertad de decisión y sólo poseen el derecho a que nadie interrumpa su condición de futuros padres, implica la negación de la libertad reproductiva después de la fecundación y la sujeción del cuerpo de la mujer a los intereses del producto de la concepción, lo que se traduce en un trato discriminatorio prohibido por el artículo 1° constitucional.

5. Del hecho de que la vida sea una condición necesaria de la existencia de otros derechos no se puede válidamente concluir que debe considerarse a la vida como más valiosa que cualquiera de esos otros derechos. 6. El derecho a la vida es un derecho de las personas, según se desprende de los artículos 1°, 4°, 5°, 14, 16 y 17 constitucionales, lo que coincide con la doctrina que señala que los titulares de los derechos fundamentales son las personas. La Constitución no explicita qué se entiende por persona; sin embargo, siempre que utiliza esa palabra lo hace para referirse a personas ya nacidas o a personas jurídicas o morales en ningún momento se refiere al nonato como Persona o da motivo para calificarlo como tal.

Adicional a lo anterior, es reconocido que el Derecho a la Protección de la Salud reproductiva de las mujeres en Veracruz no está siendo plenamente garantizado. El Observatorio de Mortalidad Materna en México, reportó que tan sólo en 2013 Veracruz rebasó la media nacional de 38.2 fallecimientos de mujeres por cada 100 mil nacidos vivos, (RMM), al tener una razón de muerte materna de 46.4 decesos. Del total de muertes maternas (MM) que se registraron en el estado, 6.3 por ciento fueron de mujeres que murieron como consecuencia de un aborto. Al menos 15 por ciento de las veracruzanas fallecidas eran menores de 19 años, y otro 4.7 por ciento era hablante de lengua indígena.

La Secretaría de Salud estatal informó que de 2011 a 2012 hubo al menos 11 mil egresos hospitalarios por aborto. En 2008, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), informó que Veracruz ocupaba el quinto lugar en abortos inseguros. Así mismo, son conocido al menos 2 casos en el



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

Estado de Veracruz en los últimos años de mujeres privadas de libertad bajo proceso de investigación ministerial por el probable delito de homicidio doloso en grado de parentesco al ocurrir en uno de los casos un evento de aborto espontáneo y en el otro un evento de parto fortuito.

Por estas razones, hicieron un llamado respetuoso al Congreso de Veracruz, para que en estricto apego a sus atribuciones jurídicas se abstuviera de llamar a segunda votación dicha iniciativa, habida cuenta de que se estaría en un supuesto actualizado de violación de derechos humanos fundamentales.

Sobre este tema de salud sexual y reproductiva, expresamente el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido en su jurisprudencia el deber para los Estados de velar por que los sistemas de salud atiendan las necesidades de salud reproductiva de las adolescentes, entre ellas el aborto en condiciones de seguridad. También dispone que debe proporcionarse toda la información posible en materia de salud sexual y reproductiva a las adolescentes para que puedan tomar decisiones en un contexto de libertad y responsabilidad.¹¹

De manera concreta, el Comité de Derechos del Niño recomendó a México en 2015: *Revisar y armonizar el marco legal con miras a la despenalización del aborto y asegurar el acceso en casos de violación, incesto y peligro para la vida y la salud de las niñas, sin autorización por parte de un juez o ministerio público.*¹²

Es así como es indispensable frente a la recomendación del Comité de los Derechos del Niño, considerar que el Estado de Veracruz tiene que atacar esta problemática en particular ya que se tiene el registro de que entre 2009 y 2013, las Estadísticas Vitales de Natalidad registraron 53,360 nacimientos en los que la madre era menor de 18 años, con un promedio de 10,726 casos por año. Por lo que toca a nacimientos provenientes de mujeres menores de 15 años, en todo el periodo se registraron 11,906 casos, esto es, un promedio anual de 2,219 nacimientos, lo que

¹¹ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación general No* 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), [CRC/C/GC/15], _periodo de sesiones (2013), párrafo 55. Disponible en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTypeID=11

¹² Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Observaciones Finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México, CRC/C/MEX/CO/4-5 8 de junio 2015, Disponible en: http://derechosinfancia.org.mx/documentos/Observaciones_Finales_Mexico_CRC_ESP_REDIM2015.pdf



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

hace que la maternidad en mujeres menores de 15 años en Veracruz sea 5.3 veces mayor que el promedio nacional.

Tomando en cuenta lo anterior es importante señalar que la Estrategia Nacional para la Prevención de Embarazo en Adolescentes laborada por el Gobierno Federal en 2015, establece que el grupo de edad de 10 a 14 años también reviste especial interés por: a) la magnitud del fenómeno, b) la probabilidad de que la mayoría de la concepción en niñas de 10 a 14 esté vinculada con abuso o violencia sexual, c) que el riesgo de muerte materna es mayor en este grupo debido a los efectos fisiológicos, ya que no han culminado su etapa de mayor crecimiento y desarrollo cognitivo, socio-emocional, físico y psicológico.¹³

En este sentido, para identificar el riesgo que un embarazo supone para una mujer, quienes participan en la aplicación de la causal salud deben tener en cuenta: a) cómo afecta a su salud en términos de pérdida de bienestar, pérdida de calidad de vida y años de vida saludable; b) que los riesgos para la salud de las mujeres son complejos e implican diversos factores y dimensiones de la salud; c) que estos riesgos dependen también del momento de la vida por el que cada mujer atraviesa. En los casos en los que existan varias causales aplicables, se debe aplicar aquella cuyos requisitos sean menos gravosos o exijan menos trámites para la mujer.¹⁴

SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE ACUERDO CON EL INFORME DE LA AGVM POR AGRAVIO COMPARADO

Necesidad de establecer el riesgo a la salud de las mujeres como causal para la ILE.

El plazo de 90 días como límite para la ILE en casos de violación o de inseminación artificial no consentida establece obstáculos al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres

¹³ Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA), 2015, Gobierno de la República. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55979/ENAPEA_0215.pdf

¹⁴ Grupo de Información en Reproducción Elegida, GIRE A.C., *Niñas y mujeres sin justicia. Derechos reproductivos en México*, 2015. Disponible en: <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/07/INFORME-GIRE-2015.pdf>



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

Si bien en el Estado de Veracruz actualmente el Código Penal no establece requisitos como la presentación de la denuncia, ni autorización previa para acceder al servicio médico para la Interrupción Legal del Embarazo, sin embargo persiste el obstáculo normativo de 90 días para acceder a la ILE por violación, dicha característica normativa establecida en la fracción II del artículo 154 es contraria a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, misma que es de observancia en todo el territorio nacional, y sus disposiciones son obligatorias para toda autoridad, federal o local que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, **el cual en su artículo 29 establece la obligación para toda institución hospitalaria pública de dar atención inmediata de emergencia a las víctimas, sin existir condición alguna para su admisión e independientemente de su capacidad económica o nacionalidad.**

Por lo tanto, dicho plazo establece actualmente para las mujeres veracruzanas una condicionante que limita el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos que se encuentran embarazadas como resultado de una violación sexual. En este sentido, como se señala en el Informe de la AGVM por Agravio Comparado, el negar el acceso al derecho a la ILE en casos de violación; incluso, en algunos casos, obligar o imponer la continuación de embarazos de esta naturaleza podría llegar a constituir actos de tortura, pena o trato cruel, inhumano o degradante. El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha referido que esto es así debido a que en los casos de embarazos producto de incestos o violaciones, las mujeres pueden sufrir de estrés postraumático, problemas de ansiedad y depresión.

Recientemente, la Primera Sala de la SCJN resolvió el Amparo en Revisión 438/2020, en el que determinó que es inconstitucional la prohibición en el Código Penal de Chiapas, que impide abortar a las víctimas de violación después de los 90 días de la concepción, al amparar a una menor de edad con parálisis cerebral, a quien se le negó la interrupción del embarazo en un hospital público, y tuvo que recurrir a uno privado.

Por unanimidad, los ministros de la Primera Sala aprobaron la propuesta del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para declarar inconstitucional el artículo 181 del Código Penal de Chiapas que castiga con pena de cárcel la interrupción del embarazo después dicho plazo, aún en caso de una violación.

Es importante que los legisladores consideren que el plazo de los 90 días que está vigente en el Código Penal promueve la inhibición de la denuncia, que puede ocurrir en un plazo mayor al establecido por motivos personales, sociales e institucionales.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

Así, mientras más cercano se encuentre el agresor de la víctima, más difícil es superar los miedos a la represalia, el rechazo, la humillación o incluso la culpa que experimentan las mujeres víctimas de este tipo de violencia, aunado a las amenazas y la violencia continua que suele acompañar a estos delitos por parte del agresor para silenciar a la víctima. La consecuencia de eso es que con frecuencia las mujeres no denuncian estos delitos o al menos tardan mucho tiempo –más de 90 días– para tomar la decisión de solicitar ayuda o denunciar.

De acuerdo con la Comisión Especial para la Atención a Víctimas (CEAV), en México se cometen al menos 600 mil delitos sexuales, 9 de cada 10 víctimas de ellos son mujeres, así mismo señala que la mitad de los delitos sexuales son cometidos en el hogar de la víctima y 60 % de las veces por parte de familiares o personas conocidas, hombres en casi todos los casos. Es importante resaltar que la CEAV reconoce que la mayoría de los niños, niñas y adolescentes no revelan que sufrieron violencia sexual, por miedo, vergüenza, culpa o porque no reconocen su victimización.¹⁵

Establecer el aborto con excluyentes de responsabilidad y no causales de no punibilidad

Es importante señalar que las causales excluyentes de responsabilidad implican que el aborto, en esos casos, no sea considerado delito. En cambio, cuando se denominan causales de no punibilidad, significa que la conducta es un delito, pero que, en esos casos, no se sanciona.

Sin embargo, como señala el Informe de AGVM por Agravio Comparado, la concepción de no punibilidad implica una criminalización, aun cuando no medie una sanción o una pena después de un proceso penal. En ese sentido, se sugiere que los supuestos previstos en este artículo sean concebidos como excluyentes de responsabilidad, situaciones que imposibilitan el ejercicio de la acción penal, contribuiría a la no criminalización y al reconocimiento genuino de los derechos de las mujeres en materia de la ILE.

Despenalización del aborto hasta la décimo segunda semana de gestación

Desde que se despenalizó en 2007 en la capital del país el aborto por voluntad de la mujer hasta la décimo segunda semana de gestación, hasta el 31 de marzo de

¹⁵ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Cartilla de Derechos de las Víctimas de Violencia Sexual Infantil. Disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/cartilla.pdf>



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

2021, 564 veracruzanas se habían trasladado a la Ciudad de México para interrumpir de manera legal y segura su embarazo, según cifras oficiales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México,¹⁶ datos que colocaban a Veracruz dentro de los diez primeros estados en los que la demanda de la ILE era alta y planteaban una realidad distinta para que el acceso al aborto se vea como un tema de salud pública y no como uno de política criminal.

Por ello, es importante señalar que más allá del número, es necesario considerar que en estos 564 casos las mujeres contaron con el apoyo y los recursos económicos necesarios para hacerlo. Sin embargo, no se tiene registro de los casos en los que las mujeres no contaron con este apoyo y se vieron orilladas a recurrir a un aborto en la clandestinidad, tampoco se conocen con exactitud los riesgos que implicaron para las mujeres, motivo por el cual también el aborto es una problemática que tiene que ser vista como un tema de justicia social y de igualdad ante la ley y acceso a la protección más amplia de derechos.

Como señala el Informe de la AGVM por Agravio Comparado, los legisladores deberán considerar la resolución de 2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto a la compatibilidad de la protección a la vida prenatal con la despenalización de aborto en la Ciudad de México, la cual validó la despenalización del aborto al considerarla como una medida idónea para “salvaguardar los derechos de las mujeres, pues la no penalización de la interrupción del embarazo tiene como contraparte la libertad de las mujeres para que decidan respecto de su cuerpo, de su salud física y mental e, incluso, respecto de su vida”.¹⁷

En este sentido es importante que en la deliberación legislativa se revise el capítulo de aborto en el Código Penal del Estado de Veracruz para no considerar como delito la interrupción voluntaria del embarazo llevada a cabo, cuando menos, durante las primeras 12 semanas de gestación. De esta manera el Estado de Veracruz sería la cuarta¹⁸ entidad federativa en contar con una legislación acorde con el artículo primero constitucional en materia de derechos humanos, la jurisprudencia de la SCJN sobre el tema y las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la

¹⁶ Interrupción Legal del Embarazo. Disponible en <<http://ile.salud.cdmx.gob.mx/estadisticas-interrupcion-legal-embarazo-df/>>

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (ver supra, nota 23), p. 183.

¹⁸ Ciudad de México, Oaxaca e Hidalgo.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

Discriminación en contra de la Mujer que en 2012 se hicieran al Estado mexicano: *Armonice las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal teniendo en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la recomendación general núm. 24 (1999) del Comité;*¹⁹

Compromiso del Gobierno del Estado de Veracruz.

Bajo estos antecedentes, el 8 de abril de 2016 la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) acordó admitir la solicitud de declaratoria de Alerta de Violencia de Género por Agravio Comparado para Veracruz (AVGM), presentada por Equifonía Colectivo por la Ciudadanía, Autonomía y Libertad de las Mujeres, A.C., y el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF), por la posible existencia de desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia los derechos humanos de las mujeres en el Estado de Veracruz, relacionados con la regulación y el acceso a los servicios de interrupción del embarazo.

La solicitud de AVGM se declaró admisible por los conceptos de agravio comparado relativos a: i) la inadecuada prestación de servicios de salud y aplicación de la NOM-046 (exclusivamente en materia de interrupción del embarazo); y ii) la tipificación del delito de aborto en el Código Penal del Estado de Veracruz.

El 22 de abril de 2016, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres notificó la admisión de la solicitud a Araceli González Saavedra, representante de Equifonía Colectivo por la Ciudadanía, Autonomía y Libertad de las Mujeres A.C., así como al Gobernador del Estado de Veracruz y a las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

El 23 de noviembre de 2016, la CONAVIM remitió el informe que elaboró el grupo de trabajo (conformado por instituciones públicas federales y estatales, así como

¹⁹ Comité CEDAW, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México, 52º periodo de sesiones (2012), párrafo 32, [CEDAW/C/MEX/CO/7-8]. Disponible en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f7-8&Lang=en



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

por expertos y académicos) encargado del análisis de la AGVM por Agravio Comparado al Gobierno del Estado de Veracruz.

El 24 de marzo de 2017 el Gobierno de Veracruz aceptó las recomendaciones que se elaboraron en el Informe de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Veracruz por Agravio Comparado, el cual hace referencia a la salud reproductiva de las mujeres y de los obstáculos al acceso al aborto legal, incorporando los estándares de mayor protección en la salud reproductiva de las mujeres. De dicho informe emiten recomendaciones para el ejecutivo, legislativo y judicial, quienes aceptaron y se comprometieron a dar cumplimiento a las mismas.

Entre los aspectos relevantes que tienen que ver con la salud de las mujeres, adolescentes y niñas, destaca el análisis a los artículos 149 y 154 del Código Penal local y la conclusión que en Veracruz existe una prohibición total para interrumpir el embarazo, lo cual es contrario a la Convención de Belém do Pará ya que al prohibir absolutamente la ILE, conserva y replica estereotipos de género sobre el rol de la mujer, debido a que implícitamente se transmite el mensaje de que la concepción de mujer-madre goza de primacía y que las mujeres tienen valor por su función reproductiva, y no en sí mismas. Esto afecta el acceso al derecho a la salud sexual y reproductiva en condiciones de igualdad.

Otros elementos que destacan son el reconocimiento de la importancia de las medidas legislativas para la eliminación de la discriminación, que la prohibición total de la interrupción del embarazo –vía tipificación penal– es una barrera que genera discriminación en contra de las mujeres en relación con el acceso al derecho a la salud.

Resalta el reconocimiento de que las decisiones de la mujer durante el periodo de las primeras doce semanas del embarazo son parte de su esfera privada que debiera estar sujeta a la potestad sancionadora del Estado. Por lo tanto, no es acorde con las obligaciones convencionales aparejar una sanción penal por la interrupción del embarazo durante este periodo. En este sentido, sancionar el aborto con una “medida educativa” o “de salud”, representa una forma de infantilizar a la mujer, puesto que ponen en tela de juicio su capacidad decisoria y prejuzga que la decisión que tomó en relación con su cuerpo no es adecuada, razonamiento que es estereotípico. No obstante, de conformidad con el Artículo 50 del Código Penal, sólo después de las doce semanas se consideran sanciones de tratamiento en libertad consistentes en la aplicación de medidas integrales de salud exclusivamente, con respeto a sus derechos humanos por un periodo de 15 días a dos meses.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

Finalmente, resalta que establecer una limitación temporal para que no se le aplique la sanción a la víctima por el delito de aborto cuando es resultado de una violación o inseminación artificial no consentida, desconoce la naturaleza de las agresiones sexuales.

El 15 de noviembre de 2017, se determinó la acumulación de una segunda solicitud de DAVGM, por la falta de acceso al aborto legal, solicitada por las organizaciones Justicia, Derechos Humanos y Género A.C., Academia, Litigio Estratégico e Incidencia en Derechos Humanos A.C, con el acompañamiento del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF).

Se destaca la importancia de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género como un mecanismo interno para hacer del conocimiento público los posibles incumplimientos del Estado mexicano y sus entidades con los compromisos convencionales y constitucionales en materia de derechos humanos. En este caso permitió evidenciar un grave problema de discriminación, violencia y falta de acceso a derechos humanos de las mujeres en Veracruz.

De las recomendaciones presentadas por CONAVIM, las que han tenido un seguimiento constante son las realizadas a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud del estado de Veracruz:

- a) Divulgar e implementar la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y la NOM 046 para la adecuada y diligente atención a víctimas de violencia sexual, garantizando el acceso a la ILE por violación y otras causales existentes en el Código Penal.
- b) Elaborar e implementar el Protocolo de Atención Médica de la Violencia Sexual respetando los estándares establecidos en la materia en coordinación con Secretaría de Salud y otras instituciones de la administración pública estatal.
- c) Elaborar el programa estatal de aborto seguro, que garantice la coordinación institucional efectiva para el acceso al mismo sin dilación, a partir de una interpretación desde una perspectiva integral de salud y de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos en la materia, pudiendo con ello ser referente a nivel nacional. A la espera de su publicación inminente.

Ambas actividades realizadas con el apoyo de Organizaciones Civiles como la Fundación Mexicana para la Planificación Familiar (MEXFAM).



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

En 2017, diputadas y diputados presentaron una iniciativa de reforma a los artículos 149, 150 y 154 del Código Penal del Estado de Veracruz en cumplimiento a las recomendaciones señaladas por el grupo de trabajo de la AVGM; sin embargo, el Congreso del Estado, declaró improcedente dictaminar de manera positiva la iniciativa de reforma, sin mayor análisis de las propuestas, bajo el argumento que dicha reforma contravenía la Constitución local.

Esta situación llevó a las organizaciones peticionarias de la AVGM a interponer un recurso de amparo por la omisión legislativa de modificar el marco normativo que genera discriminación y violación a los derechos humanos de las mujeres. El Juez 18avo de Distrito con sede en Xalapa, resolvió el caso otorgando el amparo a las solicitantes y reconoció las violaciones a los derechos humanos de las mujeres y la omisión legislativa.

Ante el otorgamiento de dicho amparo, el Congreso del Estado impugnó la resolución mediante recurso de revisión, el cual fue tramitado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, quien declinó su competencia y solicitó a la SCJN ejercer su facultad de atracción del mismo.

El 19 de junio de 2019, la Primera Sala de la SCJN resolvió el ejercicio de facultad de atracción de la solicitud 78/2019. Determinó atraer el RECURSO DE REVISIÓN 278/2018 relacionado con el amparo indirecto 1191/2018 otorgado a las organizaciones solicitantes de la alerta, por el Juez 18 de Distrito.

La Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción por la posible omisión legislativa de reformar diversos artículos del Código y que son parte de las recomendaciones que se hicieron a las autoridades locales cuando se decretó la segunda Alerta de Género en Veracruz.

La resolución implica que la Corte analizará la posible omisión legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de reformar los artículos 149, 150 y 154 del Código Penal del Estado de Veracruz, que contemplan el delito de aborto; en los términos en que fuera recomendado por la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres por Agravio Comparado.

Compatibilidad entre despenalización del aborto y protección a la vida

Posterior a la reforma al Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y como una reacción a la despenalización del aborto durante el primer trimestre del embarazo, los congresos de diferentes entidades federativas emprendieron reformas a sus respectivas constituciones estatales para incorporar



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

disposiciones destinadas a “proteger la vida desde la concepción”, como una medida que previniera —*según los argumentos esgrimidos por los legisladores que impulsaron las reformas*— una posible despenalización del aborto voluntario.

Al día de hoy, de las 32 entidades federativas que conforman la República Mexicana, en 21 se reconoce constitucionalmente “el derecho a la vida” desde la concepción/fecundación, entre las cuales se encuentra la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que desde el 11 de septiembre de 2009 en su artículo 12 establece:

“**Artículo 12:** En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural.”

Sin embargo, pese a la vigencia de la disposición, el 25 de septiembre de 2019 el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó reformar el Código Penal estatal para despenalizar el aborto voluntario durante las primeras 12 semanas del embarazo, siguiendo el mismo modelo adoptado años antes en la Ciudad de México, cuya constitucionalidad ya ha sido decretada por la Suprema Corte en 2008.

Al interior del Congreso de Oaxaca se debatió si la reforma al Código Penal para despenalizar el aborto contravendría la protección de la vida desde la fecundación vigente en la constitución oaxaqueña. Para ello, se recurrió a los precedentes jurisprudenciales nacionales e internacionales, principalmente a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* de 2012, en la cual la Corte IDH determinó que sólo a través del ejercicio de los derechos de las mujeres puede protegerse la vida prenatal; que la protección de la vida prenatal es gradual e incremental; que la concepción se refiere al proceso de implantación, es decir, cuando el óvulo fecundado se adhiere a la pared del endometrio; y, finalmente, que el embrión no puede ser considerado persona²⁰.

264. La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que **el embrión no puede ser entendido como persona** para efectos del artículo 4.1 de la Convención

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* (28 de noviembre de 2012), párrafos 186, 264 y 314-316: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf (fecha de consulta: octubre de 2020).



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la **“concepción”** en el sentido del artículo 4.1 **tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero**, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la **protección del derecho a la vida** con arreglo a dicha disposición **no es absoluta, sino es gradual e incremental** según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.

314. Una ponderación entre la severidad de la limitación de los derechos involucrados en el presente caso y la importancia de la protección del embrión, permite afirmar que la afectación del derecho a la integridad personal, libertad personal, vida privada, la intimidad, la autonomía reproductiva, el acceso a servicios de salud reproductiva y a fundar una familia **es severa y supone una violación de dichos derechos**.

316. Por tanto, la Corte concluye que la Sala Constitucional partió de una protección absoluta del embrión que, al no ponderar ni tener en cuenta los otros derechos en conflicto, implicó una arbitraria y excesiva intervención en la vida privada y familiar que hizo desproporcionada la interferencia.

De igual manera, las y los legisladores oaxaqueños recurrieron a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha determinado que proteger el derecho a la vida no implica criminalizar el aborto, y que negar u obstaculizar el acceso a la interrupción legal del embarazo que pone en riesgo la salud de las mujeres o que es producto de violación sexual, implica una violación grave a los derechos de las mujeres.

En la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 la Corte sostuvo que:

“Ningún instrumento internacional de derechos humanos aplicable en el Estado mexicano reconoce el derecho a la vida como un derecho absoluto”, ni exige un momento específico para el inicio de la protección de ese derecho, y tan sólo, exigen que se cumplan y respeten las garantías relacionadas con la no privación arbitraria de la vida y las vinculadas con la aplicación de la pena de muerte.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

Este tribunal considera que la medida utilizada por el legislador (la reforma del 26 de abril de 2007) resulta de este modo **idónea para salvaguardar los derechos de las mujeres, pues la no penalización de la interrupción del embarazo tiene como contraparte la libertad de las mujeres para que decidan respecto de su cuerpo, de su salud física y mental e, incluso, respecto de su vida²¹.**

Por otra parte, en el Amparo en revisión 601/2017, la Segunda Sala señaló:

La negativa de las autoridades a realizar el procedimiento respectivo de aborto, cuando el embarazo sea producto de una violación sexual, sí **constituye un hecho grave violatorio de derechos humanos**, que permite que las consecuencias propias del acto de tortura –agresión sexual- se materialicen continuamente con el transcurso del tiempo²².

Finalmente, en el Amparo en revisión 1388/2015 la Primera Sala concluyó:

Un aborto por razones de salud tiene como finalidad esencial restaurar y proteger la salud de la persona embarazada. Una salud que está siendo afectada no sólo por el embarazo, sino por el padecimiento físico o mental que aparece o empeora con su continuación; susceptible, además, de complicar el desarrollo del embarazo. De manera que la interrupción de embarazo provocada por una complicación de salud es el inicio de un proceso de recuperación de la salud y no su culminación, **lo que hace crítica y presumiblemente violatoria de derechos humanos cualquier denegación o dilación deliberada de los servicios de atención médica destinados a resolver esos padecimientos.**

Por tanto, (...) el Estado tiene la obligación de proveer servicios de salud y tratamiento médico apropiado para evitar que las mujeres continúen –contra su voluntad- un embarazo que las coloca en riesgo de padecer una afectación de salud²³.”

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 (28 de agosto de 2008): <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21469&Clase=DetalleTesisEjecutorias> (fecha de consulta: octubre de 2020).

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 601/2017: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-02/AR-601-2017.pdf (fecha de consulta: octubre de 2020).

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 1388-2015: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/AR%201388-2015%20-%20190404.pdf (fecha de consulta: octubre de 2020).



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

El Decreto mediante el cual se reformó el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca se publicó el 25 de octubre de 2019, sin que contra él se haya ejercido recurso de control constitucional alguno, por lo que la despenalización del aborto durante las primeras doce semanas del embarazo se encuentra vigente desde entonces. Esto demuestra que la protección de la vida prenatal es plenamente compatible con el acceso al aborto legal y seguro, y que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la interrupción legal del embarazo a las mujeres, niñas y adolescentes que lo soliciten bajo el marco legal aplicable en Oaxaca.

La criminalización del aborto es la materialización de la idea estereotipada de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres; idea que continúa permeando no solo la cultura, sino todas las instituciones del Estado y que representa una violación a los derechos humanos.

Como lo ha sentenciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación —y como lo demuestra la despenalización en el estado de Oaxaca—, el acceso a una interrupción legal del embarazo es plenamente compatible con la protección de la vida prenatal, pues sólo a través del ejercicio y garantía de los derechos de las mujeres puede protegerse ésta. Por lo tanto, se reitera la obligación del Estado de garantizar este servicio a las mujeres, niñas y adolescentes que lo soliciten, ya que su negativa u obstaculización constituye una violación grave a sus derechos.

La despenalización del aborto voluntario durante las primeras doce semanas del embarazo es el mínimo indispensable para permitir que las mujeres, niñas y adolescentes puedan acceder a los servicios de aborto seguro y gratuito para interrumpir sus embarazos.

La iniciativa que hoy se somete a la consideración de esta Soberanía contempla también la reforma a los artículos 151, en virtud de que se está despenalizando el aborto VOLUNTARIO durante las primeras doce semanas, se sugiere hacer específico que con la reforma se está separando en dos tipos penales o delitos diferentes: el aborto (voluntario), después de la 12^a semanas y el aborto forzado, que puede perseguirse en cualquier momento del embarazo y que se sanciona con más severidad.

La separación del delito de aborto en dos tipos penales diferentes es importante, toda vez que refieren diferentes conductas sancionables: en el caso del aborto (o aborto voluntario), la conducta puede ser realizada por la mujer embarazada o por quien la auxilie, con el consentimiento de ésta; en el caso del aborto forzado,



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

solamente puede cometerse por un tercero en contra de la voluntad de la mujer. De esta manera, se pueden establecer penalmente sanciones y excluyentes de responsabilidad distintas para cada conducta, en función de los bienes jurídicos que se desean proteger en cada caso.

En cuanto al Art. 152, se propone la derogación completa del artículo (lesiones al concebido) pues se estima que el objetivo de dicha disposición no es otro sancionar con mayor severidad tanto a las mujeres que abortan como a quien les auxilie para tal efecto, lo que contraviene el espíritu mismo de la despenalización.

Adicionalmente, en conjunto con el resto del Decreto que se propone en la iniciativa, se propone la derogación del artículo 152, toda vez que pierde todo sentido, pues en el caso del aborto voluntario se establece que únicamente se sancionaría cuando se hubiese consumado, es decir, cuando efectivamente se hubiese interrumpido completa y definitivamente el embarazo. Al mismo tiempo, en el caso del delito de aborto forzado, se propone que pueda sancionarse incluso en grado de tentativa, lo que quiere decir que aún y cuando el embarazo no fuese efectivamente interrumpido, cuando se haya intentado en contra de la voluntad de la mujer el mismo deberá sancionarse.

Si se mantuviera el Artículo 152 vigente abriría la puerta para que se pueda seguir criminalizando a las mujeres que abortan bajo una interpretación restrictiva del Código Penal, por lo que se sugiere eliminar cualquier posibilidad.

Con la reforma al Artículo 153 se propone que las penas adicionales que se contemplan en contra del personal sanitario que practique un aborto únicamente subsistan en los casos en que NO contaban con el consentimiento de la mujer.

Al mismo tiempo, y en virtud de que el delito de “lesiones al concebido” se estaría eliminando, es indispensable eliminar la referencia existente en el artículo 153 vigente.

Por lo anteriormente expuesto las y los integrantes del Grupo Legislativo de Morena sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 149, 150, 151, 153 Y 154, Y QUE DEROGA EL ARTÍCULO 152, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 149, 150, 151, 153 y 154, y se deroga el artículo 152, todos del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 149.- Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 150.- A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, **una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación**, se le impondrán de 15 días a dos meses de tratamiento en libertad, consistente en la aplicación de medidas integrales de salud, con respeto a sus derechos humanos.

A la persona que haga abortar a la mujer con su consentimiento, **en los términos del párrafo anterior**, se le impondrán **de quince días a dos meses** de prisión **o de cincuenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad**, y multa de hasta setenta y cinco días de salario.

En este caso, el delito de aborto únicamente se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 151.- Comete el delito de aborto forzado quien interrumpa el embarazo de una mujer sin el consentimiento de ella, en cualquier momento de la gestación. En este caso, el delito de aborto forzado podrá ser sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por el presente Código.

A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento se le impondrán prisión de tres a diez años y multa de hasta cien días de salario. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de seis a quince años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.

Artículo 152.- Se deroga.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de

morena
CONSEJO NACIONAL

Artículo 153.- Si el aborto **forzado fuese causado** por un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan serán suspendidos de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 154.- Se consideran excluyentes de responsabilidad penal para el delito de aborto, cuando:

I. ...

II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, **independientemente de que exista, o no, causa penal sobre dichos delitos previo al aborto;**

III. De no provocarse, la mujer embarazada quede en peligro de muerte o **en riesgo de afectación a su salud**, a juicio del médico que la asista; o

IV. A juicio de **un médico**, exista razón suficiente **para diagnosticar** que el producto padece una alteración que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, **siempre que** se practique con el consentimiento de la mujer embarazada.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

morena
CONSEJO NACIONAL

A T E N T A M E N T E

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS QUINCE
DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

DIP. MÓNICA ROBLES BARAJAS

DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ

FUNDAMENTO LEGAL

La **Gaceta Legislativa** es un órgano oficial de difusión interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXV Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la **Gaceta Legislativa**, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso en el desarrollo de sus trabajos legislativos.

La redacción de los documentos publicados en la **Gaceta Legislativa** es responsabilidad de quien los emite.

En la **Gaceta Legislativa** se incluye el orden del día de las sesiones, las iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, los dictámenes de ley, decreto o acuerdo, emitidos por las comisiones; así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos y anteproyectos de punto de acuerdo de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La **Gaceta Legislativa** informará de las actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, así como las comparecencias ante comisiones permanentes de los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

De conformidad a lo establecido por el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 17, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hará del conocimiento público, a través de la **Gaceta Legislativa**, los informes de actividades legislativas de los diputados de representación proporcional.

La **Gaceta Legislativa** se publicará en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: **www.legisver.gob.mx**.

Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

Palacio Legislativo
Departamento del Diario de los Debates
Av. Encanto esq. Lázaro Cárdenas.
Col. El Mirador. C.P. 91170, Xalapa, Veracruz.
Tel. 01 (228) 8 42 05 00 Ext. 3124

MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA

DIP. ADRIANA PAOLA LINARES CAPITANACHI
Presidenta

DIP. MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidenta

DIP. JORGE MORENO SALINAS
Secretario

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. JUAN JAVIER GÓMEZ CAZARÍN
Coordinador del Grupo Legislativo Morena, Movimiento de Regeneración Nacional
Presidente

DIP. OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIP. ÉRIKA AYALA RÍOS
Coordinadora del Grupo Legislativo Mixto del Partido
Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México

DIP. ALEXIS SÁNCHEZ GARCÍA
Coordinador del Grupo Legislativo Mixto “MC-PRD-DSP”

ÁREA ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Lic. Domingo Bahena Corbalá

SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
Mtra. Ángeles Blanca Castaneyra Chávez

DIRECCIÓN DE REGISTRO LEGISLATIVO Y PUBLICACIONES OFICIALES
Lic. Lizbeth Hernández Capistrán

DEPARTAMENTO DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Lic. Christian Toral Fernández